

Rad. 0800131530042019-00040-00 RECURSO DE REPOSICION – APELACION – NULIDAD

Orlando Perez Contreras <drperezc01@hotmail.com>

Mar 24/05/2022 10:29 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF. DIVISORIO

Demandante: CONFECCIONES E INVERSIONES DEL CARIBE S. EN C

Demandado: MERCEDES ALVAREZ Y OTROS

Número de Radicación: 0800131530042019-00040-00

ORLANDO PEREZ CONTRERAS abogado en ejercicio, titular de la cedula de ciudadanía 8.682.030 con Tarjeta Profesional No.30.211 del C.S.J con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, actuando en mi condición de apoderado de la señora MARTA GOMEZ, por medio del presente escrito, vengo ante usted, para interponer RECURSO DE REPOSICION – APELACION – NULIDAD del numeral Tercero del Resuelve del Auto fechado 20 de mayo del 2022 y notificado por Estado Electrónico el 23 de mayo del 2022.

Atentamente,

ORLANDO PEREZ CONTRERAS

Abogado

Tel 57 (5) 3519204

E. mail drperezc01@hotmail.com

Calle 39 No. 43-123 Piso 9 OF H-1

Barranquilla Atlco.

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF. DIVISORIO

Demandante: CONFECCIONES E INVERSIONES DEL CARIBE S. EN C

Demandado: MERCEDES ALVAREZ Y OTROS

Número de Radicación: 0800131530042019-00040-00

ORLANDO PEREZ CONTRERAS abogado en ejercicio, titular de la cedula de ciudadanía 8.682.030 con Tarjeta Profesional No.30.211 del C.S.J con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, actuando en mi condición de apoderado de la señora MARTA GOMEZ, por medio del presente escrito, vengo ante usted, para interponer RECURSO DE REPOSICION – APELACION – NULIDAD del numeral Tercero del Resuelve del Auto fechado 20 de mayo del 2022 y notificado por Estado Electrónico el 23 de mayo del 2022, a fin de que el despachos se digne a revocarlo o en su defecto a declarar la Legalidad – Nulidad, del numeral Tercero del resuelve y difiera para resolverlo en la sentencia de conformidad con las siguientes:

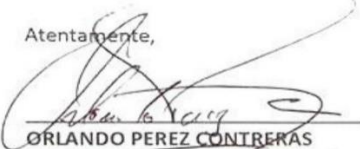
CONSIDERACIONES

1. De acuerdo al art. 13 de la Ley 1564 del 2012, son de orden publico y las partes ni los jueces están facultados para modificar o alterar las ritualidades procesales y en ese orden el proceso divisorio no esta ajeno del cumplimiento de las mismas en el sentido que en todo proceso hay etapas como el que nos ocupa que es proceso divisorio que se encuentra enmarcado en el Capítulo III que corresponde al proceso divisorio.
2. En todo proceso no existe ninguna excepción o se fluye la defensa de los comuneros y para ello no es un simple espectador del querer del demandante y antes por el contrario se garantice el derecho defensa no solo del punto de vista Constitucional previsto el art. 29 de la C.N., sino también el C.G.P. establecida en el art.14 que determina que el debido proceso se aplicara en todas las actuaciones procesales.
3. En el proceso divisorio, no esta previsto que antes de notificar a todos los demandados, resolver excepciones de merito sin haberse dado curso al proceso porque no se puede dividir el proceso en dos etapas, sin haber notificado al conjunto de los comuneros, como lo ordeno el despacho en el primer numeral del auto recurrido, porque todavía falta por notificar algunos y ellos tienen todo el derecho de hacer uso del derecho de la defensa presentando si bien le convenga excepciones previas a través del recurso de reposición, por lo que no se puede cuartar, romper o dividir el proceso bajo la óptica de que antes de notificar al conjunto de los comuneros resolver las excepciones de mérito que están delegadas o deferidas para la sentencia y no antes del trámite procesal.
4. El merito a las consideraciones antes expuestas solicito se digne acceder a la petición formulada.

De ante mano agradezco sus buenos oficios

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 39N°43-123 Piso 9 Oficina H1,
correo: drperezc01@hotmail.com

Atentamente,

Atentamente,

ORLANDO PEREZ CONTRERAS
C.C. No. 8.682.030 de Barranquilla
T.P No. 30.211 del C.S.J